

**Expte. 44/2010**  
**Reglamento General de Tránsito**

**VISTO:**

La necesidad de adecuar reglamentariamente el tránsito en el Partido de Laprida de acuerdo a normas Nacionales y Provinciales vigentes.

**CONSIDERANDO:**

Que se debe considerar integralmente en una norma los derechos y obligaciones de quienes circulan en la vía pública.

Que estas disposiciones regulan y contribuyen a la convivencia y el respeto a las normas que redundan en beneficio de toda la comunidad.

-----EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAPRIDA, sanciona por unanimidad en SESION ORDINARIA de la fecha, la siguiente:

**ORDENANZA N° 1647/10**

**REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO**

**ART. 1°:** Apruébase el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Laprida que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Ordenanza, cuyas normas comenzarán a regir a partir de su reglamentación y promulgación, derogando normas vigentes que se opongan a la presente.

**ART. 2°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a formalizar los convenios interjurisdiccionales e institucionales destinados al cumplimiento de las normas del Reglamento General de Tránsito que se aprueba por la presente, debiendo suscribirse ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante cuando impliquen erogaciones para el municipio.

**ART. 3°:** Derogase la Ordenanza 1016/02 y todas sus modificatorias.

**ART. 4°:** Derogase la Ordenanza N° 708/94.

**ART. 5°:** Derogase el Artículo 5° de la Ordenanza N° 779/96.

**ART. 6°:** Derogase de la Ordenanza 779/96 el inciso a) del Artículo 10°.

**ART. 7°:** Notifíquese al Departamento Ejecutivo.-

**Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Laprida, Provincia de Buenos Aires, a los catorce días del mes de Setiembre de 2010.-**

# ANEXO

## REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO

### INDICE

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 1º: Fines  
Art. 2º: Ámbito de aplicación  
Art 3º: Autoridades competentes  
Art 4º: Libertad de tránsito

#### TITULO II

##### INSPECTORES DE TRANSITO - CAPACITACIÓN

#### CAPITULO UNICO

- Art.5º: Coordinación e Inspectores Municipales de tránsito  
Art.6º: Educación Vial  
Art.7º: Cursos de Capacitación

#### TITULO III

##### LA VIA PUBLICA

#### CAPITULO UNICO

- Art 8º: Clasificación y componentes  
 A. En el ámbito suburbanizado  
 B. En el ámbito urbano  
 C. Tanto en el ámbito urbano como en el semiurbanizado  
Art. 9º: Sistema uniforme de señalamiento vial  
Art. 10º: Principios fundamentales  
Art. 11º: Clases  
Art. 12º: Limitaciones impuestas a los frentistas  
Art. 13º: Inserción publicitaria  
Art. 14º: Eliminación de obstáculos  
Art. 15º: Declaración de intransitabilidad  
Art. 16º: Sentido de circulación calles de la ciudad de Laprida

#### TITULO IV

## EL VEHICULO

### CAPITULO I - CARACTERIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Art. 17º: Caracterización

Art. 18º: Clasificación

### CAPÍTULO II - DIMENSIONES Y PESO

Art. 19º: Dimensiones

Art. 20º: Peso máximo

### CAPÍTULO III - REQUISITOS DE SEGURIDAD.

Art. 21º: Luces prohibidas

Art. 22º: Vehículos para transporte de carga

### CAPÍTULO IV - RUIDOS NOCIVOS.

Art. 23º: Ruidos nocivos

Art. 24º: Ruidos innecesarios

Art. 25º: Ruidos excesivos

Art. 26º: Sanciones

## TITULO V

### LA CIRCULACION

#### CAPITULO I - REGLAS GENERALES

Art. 27º: Prioridad normativa

Art. 28º: Condiciones para conducir

Art. 29º: Tránsito Pesado

Art. 30º: Horario Carga y Descarga

Art. 31º: Disposiciones generales

Art. 32º: Requisitos para circular

Art. 33º: Exhibición de documentos

Art. 34º: Peatones y discapacitados

Art. 35º: Prioridades de paso

Art. 36º: Del Tránsito de Bicicletas y ciclomotores

Art. 37º: Prohibiciones

#### CAPITULO II

##### ESTACIONAMIENTO.

Art. 38º: Prescripciones generales

Art. 39º: Playa de estacionamiento de camiones

Art. 40º: Prohibiciones

#### CAPITULO III

##### REGLAS DE VELOCIDAD

Art. 41º: Criterio general

Art. 42º: Velocidad máxima

#### CAPITULO IV

## REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

**Art. 43º:** Obstáculos

**Art. 44º:** Vehículos de emergencia

**Art. 45º:** Vehículos medios de comunicación

**Art. 46º:** Prohibición estacionamiento frente edificio Bomberos Voluntarios

### **TITULO VI**

#### CONSTRUCCIONES ESPECIALES EN LA VIA PÚBLICA

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 47º:** Construcciones especiales

1. Definiciones

### **TITULO VII**

#### AUTORIDAD DE APLICACION

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 48º:** Autoridad de Aplicación. Multas y sanciones

# REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ART. 1º: Fines** : La presente Ordenanza tiene los siguientes fines:

- a) Lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes.
- b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
- c) Preservar el patrimonio vial y automotor.
- d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente proveniente de los automotores.

**ART. 2º: Ámbito de aplicación**: La presente Ordenanza será de aplicación a la circulación de personas y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades relacionadas con los vehículos, las personas y los animales y el medio ambiente en cuanto sean factores del tránsito. Se excluye de esta regulación a la circulación de ferrocarriles.

**ART. 3º: Autoridades competentes**: Para las normas contempladas en esta Ordenanza son autoridades de aplicación:

- a) De control: La Dirección de Seguridad.
- b) Jurisdiccional.
- c) El Juzgado Municipal de Faltas.

**ART. 4º: Libertad de tránsito**: En garantía del derecho de transitar libremente quedan prohibidas la retención del conductor, de su vehículo, de su documentación o de su licencia habilitante, a excepción de aquellos casos expresamente contemplados por las leyes vigentes.

## TITULO II

### USUARIOS DE LA VIA PUBLICA

#### CAPITULO ÚNICO

#### INSPECTORES DE TRANSITO. CAPACITACION

**ART. 5º: Coordinación e Inspectores Municipales de Tránsito.**

Los Inspectores Municipales de Tránsito trabajarán bajo la órbita del Responsable de Tránsito Municipal, quien será el Coordinador de las actividades tendientes al cumplimiento de esta Ordenanza.

a) **Coordinador** : Es el responsable, designado por el D. E., de la organización de todo lo referido al tránsito y acciones educativas para cumplir las normas.

Será tarea del Coordinador:

- Capacitar al Cuerpo de Inspectores de Tránsito.
- Realizar talleres de concientización en la comunidad, principalmente en los Establecimientos Educativos del Distrito.
- Organizar la tarea de los Inspectores, su distribución, horarios, movilidad, comunicación, etc.
- Dar difusión periódica a la actividad específica de los Inspectores. Informar sobre las acciones desarrolladas y las sanciones aplicadas.
- Capacitar y evaluar a los solicitantes de carnet de conductor. Capacitar a quienes solicitan la renovación del carnet de conductor.
- Solicitar el apoyo de la Policía cuando lo estime conveniente.

- Colaborar con el Juez de Faltas en todo lo referente a Actas de Infracción y seguimiento del pago de las multas efectuadas.

b) Inspectores Municipales de Tránsito: Son los encargados del control del tránsito de acuerdo a la legislación vigente en la materia o las que en el futuro se dictaren.

Funciones:

- Intervenir en todas las infracciones de tránsito que la legislación comprende.
- Realizar las actas correspondientes.
- Elevar periódicamente un informe de lo actuado al Coordinador.
- Requerir el apoyo de la Policía Bonaerense cuando lo estimen conveniente.
- Colaborar en la preservación del buen estado de los vehículos que como consecuencia de infracciones se retengan.

**ART. 6º: Educación vial**: Para un correcto uso de la vía pública, será prioritaria la planificación, realización y evaluación de la enseñanza sistemática de todos los aspectos que involucran la educación vial, contemplando tanto la consideración especial que merece el valor de la vida como el respeto de deberes y derechos, el conocimiento normativo de las señales y reglas de tránsito, así como el régimen de sanciones y de autoridades responsables para su aplicación. Dicha tarea educativa alcanzará la difusión de medidas y normas de seguridad propuestas, así como también con el objeto de lograr una debida toma de conciencia, o los efectos que provocan los accidentes de tránsito y sus principales causas.

Con tal objeto:

a) La educación vial deberá formar parte de la enseñanza que imparta el municipio, a través de la Dirección de Seguridad o de cualquier organismo que en el futuro cumpla funciones educativas y dependa del municipio, contemplando incluso el dictado de cursos gratuitos de conducción.

b) Se promoverá ante las autoridades educativas del orden provincial la inclusión de la temática de educación vial en los contenidos curriculares de los diferentes niveles de enseñanza que se dictan en nuestra ciudad.

c) Se implementarán programas acordes a la edad y responsabilidad de los destinatarios, elaborándose a tal fin los mismos y el material a utilizarse con intervención de las autoridades de aplicación del presente reglamento. En el caso de cursos superiores en edad de conseguir la habilitación para conducir, tales programas incluirán curso de educación vial para conductores.

d) Se difundirán adecuadamente las medidas aconsejables a conductores y peatones para prevenir accidentes, promoviendo periódicas campañas de concientización y educación vial, con participación de los medios de comunicación social y convocando también a la participación creativa de distintos sectores de la comunidad.

e) Se invitará a implementar planes educativos a las asociaciones vecinales y otras entidades intermedias que permitan ayudar a conseguir un mayor compromiso de los ciudadanos en la materia, y en la educación formal a través de Jefatura Distrital.

f) Se incorporará como sanción por transgresiones al tránsito la concurrencia a cursos de educación vial dictaminado por el Juez de Faltas.

g) Queda prohibida la publicidad laudatorio de conductas contrarias a los fines de esta Ordenanza.

h) Se podrá utilizar recursos como la proyección por medios audiovisuales de una breve reseña instructiva con principales señales de tránsito y medidas de seguridad a tomar en prevención de accidentes, difusión de las consecuencias que generan los descuidos y negligencia en la conducción de automóviles. Se incluirá también el informar las acciones que desarrollan los que intervienen ante accidentes como: Policía, Médicos, Bomberos, Inspectores de Tránsito.

**ART. 7º: Cursos de Capacitación**: A los fines de esta Ordenanza, los funcionarios y personal a cargo de su aplicación deben concurrir a cursos especiales de enseñanza y actualización de las normas que rigen el tránsito, como así también de formación de criterios uniformes para la aplicación correcta de la legislación y el fiel cumplimiento de sus objetivos.

### **TITULO III**

## LA VIA PÚBLICA

### CAPITULO UNICO

**ART. 8º: Clasificación y componentes:** Se entiende por vía pública a la carretera, camino, calle, callejón, pasaje o paso de cualquier naturaleza incorporado al uso público.

A los fines de esta ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

**A. En el ámbito sub urbanizado:**

- a) Camino: Vía mejorada de circulación.
- b) Calzada: Zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos.
- c) Banquina: Zona de la vía continua a la calzada pavimentada.
- d) Zona de camino: Espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes.
- e) Zona de seguridad: Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

**B. En el ámbito urbano:**

a) Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al parámetro de las casas o a la baranda de los puentes, destinada al tránsito de peatones.

b) Calzada: Ver definición inciso A. b) de este artículo. La calzada puede tener mano única (con uno o más carriles) o más de una mano (con uno o más carriles), respectivamente. En este último caso puede mediar entre ambas manos un separador central.

**C. Tanto en el ámbito urbano como en el semiurbanizado:**

- a) Paso a nivel: Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- b) Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.
- c) Especificando la definición de calzada (inciso A.b) de este artículo, se distinguen los siguientes componentes:
  - c.1) Mano: Sentido del tránsito.
  - c.2) Carril: Cada uno de los sectores de la calzada, demarcados o no, con ancho suficiente para que transite un vehículo.
  - c.3) Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada.
  - c.4) Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.
  - c.5) Encrucijada: Paraje donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos.
  - c.6) Parada: Lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros.

**ART. 9º: Sistema uniforme de señalamiento vial:** La vía pública será señalizada y demarcada uniformemente, según lo determinado por la reglamentación y de acuerdo con las normas y los usos vigentes en el país y los convenios internacionales que rigen en la República.

**ART. 10º: Principios fundamentales:** La señalización vial utilizada deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Claridad: Entendiendo por tal la accesibilidad de la comprensión intelectual del mensaje en ella contenido y su fácil visualización.
- b) Sencillez: Por el empleo de signos convencionales.
- c) Uniformidad: Tanto en el tipo y características de la señal cuanto de su ubicación y frecuencia. Tal uniformidad deberá respetar los convenios y usos provinciales, nacionales e internacionales que nuestro país sea parte.

**ART. 11º. Clases:** Las señales se clasifican:

- a) Según el tipo de mensaje:
  - a.1) Señales de prevención, utilizadas con el propósito de advertir al conductor de un peligro cierto o potencial, obligando a concentrar la atención para reaccionar adecuadamente si las circunstancias lo exigen.
  - a.2) Señales preceptivas, indicadores de una prescripción a cumplir por los conductores, cuyo incumplimiento derivará en situaciones de peligro cierto.
  - a.3) Señales informativas, recordatorias de normas vigentes en materia de tránsito, indicadoras de la proximidad de servicios de utilidad, orientadoras respecto de la situación locativa del conductor, anunciadoras de la existencia de acontecimientos geográficos, edificios públicos, etc.

b) Según su ubicación:

b.1) Señalamiento horizontal, constituido por dibujos y marcas hechos en las calzadas y cordones de las aceras.

b.2) Señalamiento vertical, constituido por carteles con símbolos y leyendas colocados en el frente de los muros o suspendidos en la vía pública.

c) Según la mutabilidad del mensaje:

c.1) Señales inmutables, cuyo mensaje no varía porque refieren a situaciones permanentes.

c.2) Señales mutables, que varían el mensaje para adaptarse a la movilidad del tránsito.

**ART. 12º: Limitaciones impuestas a los frentistas:** Los propietarios o tenedores por cualquier título de inmuebles lindantes con la vía pública están sujetos a las siguientes restricciones:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito necesarios al mismo.

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarle.

c) Mantener en condiciones de seguridad toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.

d) No evacuar a la vía pública aguas servidas ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados.

e) Tener alambradas que impidan el ingreso de animales a la zona de camino o a la vía pública.

**ART. 13º: Inserción publicitaria:** En ningún caso se podrán utilizar para fijar la publicidad los árboles, postes y columnas de alumbrado o transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. La obrante en elementos de realización deberá contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Queda prohibido asimismo la publicidad que, por sus características o ubicación, tenga la virtualidad de distraer al conductor en circulación.

Por las infracciones a este artículo y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

**ART. 14º: Eliminación de obstáculos:** Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidos por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar a efectos de solucionar la anormalidad.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

**ART. 15º: Declaración de intransitabilidad:** Las autoridades de aplicación de control podrán declarar la intransitabilidad de cualquier vía pública habilitada cuando las condiciones de seguridad sean deficitarias y mientras dure esta circunstancia.

**ART. 16º: Sentido de circulación:** Establécese el sentido de circulación obligatorio en las siguientes calles:

a) **Serán de doble mano:**

Máximo Paz, Juan B. Porto, Bernardo Arriaga, Julio A. Costa, Juan XXIII, Florentino Torres, Benito E. Martínez, Avda. Pedro Pereyra, Martín Miguel de Güemes, Agustín P. Saffores, S. L. Graham, De la Canal, Cnel. Maldonado, Cnel. Lavalle, Juana Azurduy, R. Rojas, Juan Catriel, 25 de Mayo, Sarmiento, Avda. San Martín, Sancholuz, M. Moreno y José A. Martínez;

Los pasajes: Héctor C. Arrouy, Roberto Monclá, Felipe Jouly, Gerónimo del Valle, Pedro A. Ávila, Mariano Neel Pereyra, Juan P. Ugalde, Combate de Paragüil, 16 de Setiembre y 20 de Diciembre, República de Francia, República de Italia, Mariquita Sánchez, Alfonsina Storni, Malvinas Argentinas, Antártida Argentina, Juan D. Perón, Arturo Illia, Leandro N. Alem, Lavalle a partir de Juana Azurduy hacia el oeste, calles internas del Barrio Santa Ana.

b) **Serán de mano única, con sentido de circulación hacia el NO:** Independencia, Rivadavia y Comisionado Villar.

c) **Serán de mano única, con sentido de circulación hacia el SE:** Adolfo Alsina, Carlos Pellegrini, Lavalle desde Juana Azurduy hasta J. A Martínez, pasaje Anator Emar López y España.

d) **Serán de mano única, con sentido de circulación hacia el NE:** R. Santamarina, Bartolomé Mitre, 9 de Julio y Pasaje Rosita Lista.

e) **Serán de mano única con sentido de circulación hacia el SO:** Belgrano, M. J. Pereyra, Hipólito Irigoyen, Almirante Brown, Pasaje Hugo H. Diez.

## TITULO IV

### EL VEHICULO

#### CAPITULO I

#### CARACTERIZACIÓN Y CLASIFICACIÓN

**ART. 17º: Caracterización:** Entiéndese por vehículo, a los fines de esta ordenanza, al medio en el cual o por el que personas o cosas pueden ser transportadas, ya sea que cuenten con tracción propia o remolcados.

**ART. 18º: Clasificación:** Los vehículos terrestres aludidos en el Artículo anterior se clasifican, conforme a su tracción:

a) Tracción a sangre:

a.1) Sangre humana: Velocípedos (bicicletas, triciclos y carritos de mano).

a.2) Sangre no humana: Animales de montar, sulkys, carros y similares.

b) Tracción a motor: Automotores:

b.1) Ciclomotor: Motocicletas de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada con motor.

b.2) Motocicleta: Vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a los cincuenta (50) kilómetros por hora.

b.3) Triciclo y cuatriciclo motorizados: Automotores de tres y cuatro ruedas respectivamente, ocupados exclusivamente por el conductor.

Los vehículos comprendidos de b.1) a b.3) inclusive, se denominan motovehículos.

b.4) Motocarga: Vehículo de tres ruedas con caja de hasta noventa (90) centímetros cúbicos de cilindrada.

b.5) Automóvil: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido el conductor), con cuatro (4) o más ruedas, y los de tres (3) que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.

b.6) Ómnibus: Automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.

b.7) Mixto: Automotor para transporte de pasajeros, pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomienda o carga.

b.8) Camioneta: Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total con capacidad de hasta tres personas por cabina, incluido el conductor.

b.9) Camión: Vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

b.10) Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.

b.11) Maquinaria especial: Artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar. Incluye entre otros:

\* Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar a otros vehículos.

\* Tractor agrícola: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faena generales y cuyo tránsito sobre la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.

\* Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.

\* Semiacoplado: Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

## CAPÍTULO II

### DIMENSIONES Y PESO

**ART. 19°: Dimensiones**: Las dimensiones y características constructivas de los diferentes tipos de vehículos aptos para transitar por la vía pública, sean éstos fabricados en el país o importados del exterior, son las que fija la autoridad nacional competente en materia industrial o de transporte.

Toda circunstancia especial en esta materia deberá ser debidamente autorizada y quedar advertida al usuario de la vía pública por medio de la señalización correspondiente.

**ART. 20°: Peso máximo**: El peso máximo transmitido a la calzada para los vehículos deberá ser el que determina el Decreto 532/09, que reglamenta la Ley 13927.

## CAPITULO III

### REQUISITOS DE SEGURIDAD.

**ART. 21°: Luces prohibidas**: Queda prohibido colocar en los vehículos otros faros o luces que no sean las taxativamente establecidas en las leyes vigentes, salvo el agregado de hasta dos rompenieblas. En vías de tierra se permitirá el uso de faros buscahuellas, siempre que sean de tipo desmontable.

**ART. 22: Vehículos para transporte de carga**: Los vehículos para transporte de carga, además de cumplir con los requisitos generales, deberán ajustarse:

- a) A los requisitos reglamentarios, los de carga peligrosa, para cada tipo de sustancia, y someterse al control de la autoridad competente en cada una de ellas.
- b) A los requisitos reglamentarios, los camiones jaulas para ganado mayor, disponiendo las barandas de forma tal que no caigan los excrementos sobre la vía y la prohibición de ingreso a planta urbana sin previo lavado.

## CAPÍTULO IV

### RUIDOS NOCIVOS

**ART. 23: Ruidos nocivos**: Consideranse ruidos nocivos tanto aquellos que resulten innecesarios, es decir evitables de acuerdo a pautas mínimas de convivencia, cuanto a los excesivos, aquellos que rebasen un límite sanitariamente prudente de admisión.

**ART. 24°: Ruidos innecesarios**: Considerase que causan, producen o estimulan ruidos innecesarios las siguientes conductas:

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas y hormigonadas.
- b) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, freno, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que estuviesen permitidos por causa del servicio que prestan.
- e) El uso de bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- f) Las aceleradas a fondo y las picadas, aún con pretexto de ascender por las calles en pendientes, calentar o probar motores, etc.
- g) El mantenimiento de vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- h) El tránsito por la vía pública a pie o en vehículos de transporte colectivo de pasajeros con radios, grabadores o equipos de sonido en funcionamiento.
- i) Las operaciones de carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera del horario y lugar determinados por normas sobre el particular.

**ART. 25°: Ruidos excesivos:** Se consideran ruidos excesivos con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

|   | <b>Vehículos</b>                             | <b>Nivel en dB (A)</b> |
|---|--|------------------------|
| 1 | Motocicletas livianas de 50 cc de cilindrada | 75                     |
| 2 | Motocicletas de 51 cc a 150 cc de cilindrada | 82                     |
| 3 | Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada  | 84                     |
| 4 | Automotores hasta 3,5 toneladas de tara      | 85                     |
| 5 | Automotores de más de 3,5 toneladas de tara  | 89                     |

Las mediciones se realizarán de acuerdo al siguiente método:

- a) Los niveles se medirán con instrumentos estándar (medidor de niveles sonoros) en la escala de compensación A.
- b) El lugar de ensayo para mediciones de vehículos detenidos deberá ser una superficie plana de hormigón, asfalto o material duro que tenga una alta reflectividad acústica, excluyendo superficies apisonadas u otras de tierra.
- c) La altura del micrófono sobre el piso debe ser igual a la del orificio de salida del escape de gases, pero en ningún caso menor que 20 cm.
- d) El micrófono se apunta hacia el orificio de salida y se ubica a una distancia de 50 cm. de éste.
- e) El eje de referencia para la medición debe estar paralelo al piso y formar un ángulo de  $45^\circ \pm 10^\circ$  con el plano vertical que contiene la dirección del flujo de gas.
- f) Con relación a este plano el micrófono debe colocarse hacia el lado externo del vehículo.
- g) El motor debe acelerarse hasta 2/3 de su régimen máximo y luego desacelerar bruscamente.

**ART. 26°:** El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será pasible del siguiente régimen sancionatorio:

Primera Comprobación: Apercibimiento.

Segunda comprobación: 50 (cincuenta) módulos municipales.

Reincidencias: Se duplicará el importe de la última contravención.

## TÍTULO V

### LA CIRCULACION

#### CAPITULO I

#### REGLAS GENERALES

**ART. 27°.** **Prioridad normativa:** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

**ART. 28°:** **Condiciones para conducir:** Los conductores deben:

a) En la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

b) Cualquier maniobra debe advertirse previamente, realizarse con suficiente precaución de modo tal que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.

c) Se utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

**ART. 29°:** **Tránsito Pesado.**

Prohíbese el tránsito de camiones, tractores, semi-remolques y maquinaria agrícola dentro de la planta urbana, con excepción de aquellos afectados a la distribución de mercaderías, a la prestación de servicios públicos y los que por razones de reparación y/o carga de combustible deban ingresar a la misma, en estos casos deberán hacerlo en perfecto estado de higiene y sin carga.

En el caso de transporte de combustible se coordinará con los propietarios de las estaciones de servicio el recorrido de tal manera que no afecte la seguridad.

Se permitirá la circulación de vehículos pesados exclusivamente por la zona que se señalará para este fin. En el Anexo 1 se establece el recorrido para la ciudad de Laprida.

**ART. 30°: Horario de carga y descarga:**

Se podrá realizar tareas de carga y descarga en la planta urbana dentro del siguiente horario: lunes a viernes de 6:00 a 11:30 hs., de 13:30 hs. a 16:30 hs., y de 18:00 hs. a 00:00 hs., Sábados de 6:00 hs. a 20:00 hs.

Se exceptúa de la presente a utilitarios y vehículos de porte pequeño de transporte de mercaderías.

Considerando que en las calles Benito Martínez y Pedro S. Sancholuz solo se autoriza a estacionar sobre una mano, se permitirá por excepción a que puedan hacer carga y/o descarga en ambas manos mientras se realice la tarea mencionada.

**ART. 31°: Disposiciones Generales**

a) Prohíbese dentro del Partido de Laprida el tránsito pesado, equipos rurales y el traslado de hacienda en pie, por los caminos de tierra, durante y después de las lluvias hasta tanto los caminos se encuentren totalmente secos; exceptuándose camionetas, utilitarios y/o automóviles.

b) Se prohíbe el giro en U en todas las esquinas de la Ciudad que no cuenten con rotondas u otra excepción.

**ART. 32°: Requisitos para circular:** Para poder circular con automotor es indispensable según normativa Nacional vigente:

a) Que su conductor esté habilitado para guiar ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

b) Que su conductor porte la cédula de identificación del vehículo.

c) Que su conductor lleve el comprobante del seguro conforme a la Ley Nacional.

d) Que el vehículo lleve colocadas las placas de identificación de dominio de acuerdo a la reglamentación. También los acoplados y semiacoplados.

e) Que el conductor porte certificado de revisión técnica, vigente, del vehículo efectuada por taller habilitado.

f) Que los ocupantes del vehículo tengan colocado los cinturones de seguridad.

g) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumplan las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor lleve la documentación especial exigible.

h) Que posean un matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto los motovehículos (Art 18° inc. b.1 a b3).

i) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue construido y no estorben al conductor.

j) Que el vehículo y lo que transporte no superen las dimensiones y pesos máximos admitidos.

k) Que en todo tipo de motocicletas o ciclomotores sus ocupantes usen cascos normalizados.

Los cascos normalizados deberán cumplir con los requisitos técnicos estipulados en la Norma Argentina IRAM – AITA de Emergencias 3621: “ CASCOS DE PROTECCION PARA USO VEHICULAR ”.

**ART. 33°: Exhibición de documentos:** Al solo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la presente Ordenanza contempla.

Los documentos exigibles además de los contemplados en el artículo anterior, son los siguientes:

- a) Documento de identidad.
- b) La restante documentación que fuera exigible conforme al uso de la unidad o la naturaleza de su servicio.
- c) Vehículos propulsados por motores de combustión interna, con combustible Gas Natural Comprimido:
  - c.1. Tarjeta amarilla.
  - c.2. Oblea en vigencia.
  - c.3. Certificado de verificación técnica cuando correspondiera.

**ART. 34°: Peatones y discapacitados:** Los peatones transitarán:

- a) En las zonas urbanas: únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a este fin.
- b) En las encrucijadas: por la senda peatonal.
- c) En las zonas semiurbanizadas: en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada.
- d) Por la calzada rodeando el automóvil: solo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero.
- e) Si existen cruces a distintos niveles con senda para peatones: su uso es obligatorio para atravesar la calzada.
- f) En los lugares semaforizados, cuando quien atraviesa la calzada sea un no vidente sin acompañante, éste tendrá prioridad.

Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de ruedas, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones ni superen la velocidad del paso o la que establezca la reglamentación.

**ART. 35°: Prioridades de paso:** En bocacalle o encrucijada el peatón tiene, siempre, prioridad de paso.

**Art. 36°: Del tránsito de Bicicletas y Ciclomotores.**

- a) Las bicicletas y/o ciclomotores deberán circular exclusivamente en el sentido del tránsito y por la calzada, por la mano derecha y de a uno en fondo ( “ fila india ” ).
- b) Deberán llevar una banda autoadhesiva retroreflectiva en un lugar visible de su parte delantera y trasera, a los efectos de ser fácilmente visualizadas en horario nocturno.
- c) Los establecimientos educativos determinarán junto con la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza:
  - c.1) El uso de los respectivos patios para estacionamiento.
  - c.2) La implementación de un sistema coordinado de “Alumnos Guías” a los efectos de ordenar la salida de los niños que a ellos concurren, con la participación de padres y docentes y la colaboración de los Inspectores Municipales y Policía Bonaerense. La Municipalidad de Laprida proveerá elementos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

**ART. 37°: Prohibiciones:** Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir sin estar habilitado para hacerlo.
- b) Conducir estando habilitado pero con impedimentos sobrevinientes psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.

En los casos en que el estado de intoxicación alcohólica se presuma, deberá efectuarse la verificación correspondiente.

La comprobación de alcoholemia debe llevarla a cabo personal idóneo debidamente capacitado para tal fin con sujeción a las reglas de su arte y profesión, facultando al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar profesionales sanitarios y/o formalizar convenios con autoridad sanitaria oficial al efecto.

Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación cuando la medición alcoholimétrica supere las cinco décimas de gramo por litro ( 0,5 gr./l ) de sangre.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a cinco décimas de gramos por litro e inferior a un gramo por litro ( 1 gr./l ) de sangre, se considerará alcoholemia riesgosa.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a un gramo por litro de sangre se considerará alcoholemia peligrosa.

El resultado de la medición de alcoholemia se formalizará en un anexo oficializado glosado al acta de comprobación de faltas en general, firmado por la autoridad de aplicación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se deberá dejar constancia pudiendo firmar testigos.

- c) Ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello.
- d) A los vehículos circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.
- e) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimiento zigzagueante o maniobras intempestivas.
- f) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para el mismo.
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida.
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia.
- j) En curva, encrucijada y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse.
- k) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- l) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.
- ll) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
- m) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada y la banquina.
- n) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna de camino.
- ñ) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas.
- o) Circular con vehículos que derramen combustibles, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

## CAPITULO II

### ESTACIONAMIENTO

#### **ART. 38°: Prescripciones generales**

- a) El estacionamiento de los vehículos será longitudinal, salvo disposiciones en contrario. En las zonas urbanas en calles de doble mano debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada y en las calles de un sentido sobre ambos costados, en forma paralela al cordón y a no más de veinte (20) centímetros de la línea exterior de la rueda, no pudiendo hacerlo en el centro de la calzada o en otra posición, salvo señalización en contrario.
- b) Prohíbese el estacionamiento sobre ambas manos en el acceso norte de la Avenida San Martín desde su intersección con Juan XXIII hasta Máximo Paz, pudiéndose estacionar, solamente, en las dársenas de 45 grados construidas para tal fin; estas dársenas no podrán usarse como estacionamiento de vehículos con fines comerciales.
- c) El estacionamiento vehicular sobre la calle Benito Martínez se realizará únicamente sobre vereda par y en calle P. S. Sancholuz sobre vereda impar.- Excepciones establecidas en artículo de carga y descarga (Art. 30° ) o para las situaciones de acceso-descenso de personas de vehículos, transportes u otros similares.  
En la zona semi rural y rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina.
- d) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar en forma excepcional, periódicamente o no, el estacionamiento sobre las dos manos o a 45° en retroceso, cuando acontecimientos deportivos, culturales, religiosos, etc. hagan prever una afluencia masiva de participantes a tales eventos.

e) Los lugares que por su actividad generen concentración de bicicletas y que no dispongan de lugares internos para su estacionamiento, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Municipalidad de Laprida, quién de acuerdo a la disponibilidad de espacio, lo regulará.

f) Los sectores delimitados ubicados en: Avenida San Martín intersección Carlos Pellegrini vereda par, frente al Banco de la Provincia de Buenos Aires y Banco Nación Argentina y en Avenida Pedro Pereyra intersección Bartolomé Mitre sobre vereda impar frente al Centro Cívico serán de estacionamiento exclusivo para motos, ciclomotores y bicicletas. Los mismos se demarcarán sobre la calzada y serán de un largo de 15 metros y un ancho de 1 metro para la zona de bicicletas y de 1,60 metros para motos y ciclomotores, aproximadamente. En ese espacio queda prohibido el estacionamiento de otros vehículos.

g) En las calles que no tengan sectores reservados especialmente, las bicicletas y ciclomotores de hasta 50 cc deberán estacionar sobre la acera, en el espacio libre entre plantas, en una sola fila paralela al cordón de la vereda no pudiendo hacerlo a menos de cinco metros de la esquina. Los ciclomotores de más de 50cc deberán estacionar sobre la calzada en forma perpendicular a la acera.

h) Establécese la reserva de estacionamiento para vehículos que transportan a personas discapacitadas y/o ancianas frente a edificios públicos de la localidad mediante carteles indicadores en Avda. San Martín frente a Banco Nación Argentina, Banco Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de Laprida y frente al Centro Cívico donde funcionan las reparticiones de PAMI, IOMA, Rentas y Registro Civil. Esta reserva será fuera de los establecidos como exclusivos para bicicletas y ciclomotores. El sector autorizado será limitado por discos en los que se especificarán día y horarios.

i) Para toda otra reserva de estacionamiento solicitada por particulares y no contemplada en los incisos anteriores se deberá, previamente, gestionar la correspondiente autorización municipal respetando lo establecido en la Ordenanza Fiscal Impositiva. ( No podrán solicitar dicha reserva de estacionamiento los comercios dedicados a la venta de vehículos con fines de exposición ).

j) En todos los casos no podrá haber una reserva de estacionamiento total, por cuadra entre líneas de edificación, superior al 20 % de la longitud de la misma, con excepción de las situaciones especiales.

**ART. 39°: Playa de estacionamiento de camiones.**

a) Se promoverá la instalación de una playa de estacionamiento de camiones y/o maquinarias agrícolas en predio cedido por Ferrosur según Convenio firmado por el Departamento Ejecutivo.

b) Se fija en 60 días a partir de la puesta en funcionamiento de la Playa de Estacionamiento de Camiones, el tiempo límite para que los propietarios de camiones dejen de utilizar la planta urbana para su estacionamiento.

c) Aquellos propietarios de camiones que hoy tengan estacionamiento propio en la planta urbana se les autorizará a guardar solo los chasis vacíos ( los acoplados deberán permanecer fuera de la planta urbana ).

d) A partir de la puesta en funcionamiento de la Playa de Estacionamiento queda totalmente prohibido construir nuevos lugares de estacionamiento o almacén dentro de la planta urbana.

**ART. 40°: Prohibiciones**

a) El estacionamiento delante de las puertas de acceso a los garages, garages particulares y playas de estacionamiento.

b) El estacionamiento de cualquier clase de vehículo frente a los bancos durante el tiempo que dure la carga y descarga de valores; hoteles durante el tiempo en el cual, los viajeros efectúen la carga y descarga de equipajes y tramiten la solicitud de alojamiento; guarderías e instituciones primarias para el transporte escolar durante el ascenso y descenso de escolares.

El espacio en el cual se prohíbe el estacionamiento deberá ser autorizado por la Municipalidad, debiendo estar debidamente demarcado y señalizado.

c) El estacionamiento de vehículos en las calles pavimentadas de la ciudad entre las 3:00 y las 7:00 hs. sin excepciones.

d) El estacionamiento de cualquier clase de vehículo formando una doble fila sobre la misma acera.

e) El estacionamiento de vehículos frente a establecimientos de salud:

\* Establecimientos con internación: institutos, clínicas, sanatorios, hospitales, maternidades y psiquiátricos.

\* Establecimientos sin internación, consultorios con prácticas especializadas de atención a pacientes ambulatorios de alto riesgo; vgr.: tecnología diagnóstica (tomografía computada), terapia radiante, prácticas kinesiológicas o de terapia física y servicio médico permanente.

En todos los casos el área restringida al estacionamiento estará limitada por la longitud del frente del establecimiento y destinada al ascenso y descenso de pacientes con exclusividad. Los indicadores o marcado serán a cargo del autorizado, previa conformidad municipal en los que se especificará día y horario de reserva de estacionamiento.

f) El estacionamiento de camiones jaulas para transporte de ganado en pie cargado o no DENTRO de la planta urbana teniendo habilitado la Playa de estacionamiento de camiones.

g) El estacionamiento de camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentren en función específica y de agroquímicos sin condiciones perfectas de limpieza.

h) El estacionamiento de vehículos expuestos para su venta sobre la vereda.

i) El estacionamiento de vehículos en proceso de engrase, reparación o lavado, salvo que se trate de una emergencia que impida desplazar el vehículo si tal reparación no se efectúa.

j) El estacionamiento de cualquier clase de vehículo tipificado en el artículo 18° inciso b) de la presente ordenanza, en el interior de los espacios verdes de la ciudad de Laprida.

A los fines de esta norma, se entiende por espacio verde, todo tipo de plazoleta, plaza, parque o área parquizada y/o cualquier otro lugar que pueda asimilarse a espacio verde.

Como excepción, la prohibición no rige los casos en que los espacios verdes tengan previsto en su interior lugares específicos para estacionar, se encuentren habilitados para tal fin, se hallen delimitados y señalizados de modo tal que la demarcación impida la invasión del espacio verde por los vehículos.

### CAPITULO III

#### REGLAS DE VELOCIDAD

**ART. 41°: Criterio general:** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

**ART. 42°: Velocidad máxima:** Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

a.1) En las calles de una o dos manos: 40 (cuarenta) kilómetros por hora.

a.2) En las avenidas: 50 (cincuenta) kilómetros por hora

b) En los accesos: 60 (sesenta) kilómetros por hora hasta el ingreso a la planta urbana.

### CAPITULO IV

#### REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

**ART. 43°: Obstáculos:** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en condiciones de hacerlo.

La Dirección de Seguridad puede disponer la suspensión temporal de la circulación cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

**ART. 44°: Vehículos de emergencia:** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la circunstancia que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible y evitando que no se ocasione un mal mayor que aquel que se intenta resolver.

**ART. 45°:** Dispónese el libre tránsito y estacionamiento para vehículos afectados a los medios de comunicación que realicen actividades periodísticas en el Partido de Laprida, con las limitaciones establecidas en la Ley de Tránsito en lo que respecta a requisitos de los vehículos, de los conductores, circulación y velocidad.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a expedir a los medios de prensa habilitados que lo soliciten, credenciales de tránsito y estacionamiento.

**ART. 46°:** Prohíbese el estacionamiento de vehículos ajenos a la Institución de Bomberos Voluntarios de Laprida sobre las aceras, del frente principal y de la salida de vehículos sobre calle Sarmiento.

## **TITULO VI**

### CONSTRUCCIONES ESPECIALES EN LA VIA PUBLICA

#### **CAPITULO UNICO**

**ART. 47°:** En las cercanías de establecimientos educativos, estadios deportivos, templos y cualquier otro lugar donde se produzcan aglomeraciones de personas en forma diaria y/o en cruces viales, ferroviarios o peatonales que por sus características generen riesgos para las cosas y/o personas, que el Departamento Ejecutivo considere conveniente previa evaluación, podrán construir " reductores de velocidad " ( " pianitos ", " despertadores ", y excepcionalmente " lomos de burro " o " sendas peatonales elevadas " ), según las condiciones que a continuación se detallan:

**Definiciones:**

Se considerarán reductores de velocidad los siguientes:

#### **A COMUNES**

a) **Despertadores:** cambio de rugosidad o elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor e inducirlo a reducir la velocidad.

b) **Pianitos:** elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor de un vehículo e inducirlo a reducir la velocidad.

c) **Senda peatonal elevada:** elevación del pavimento en la zona establecida para el cruce de peatones, de dimensiones tales que obliguen al conductor de un vehículo a reducir la velocidad a los límites máximos permitidos por la reglamentación vigente y a respetar la zona de cruce peatonal.

d) **Elementos prefabricados:** sistemas provistos por la industria fijados y/o adheridos al pavimento ( tachas refractivas, medias cañas, etc. ) destinados a completar y/o a suplantar las funciones de los anteriores en cuanto al llamado de atención, a su visualización y a sus efectos.

#### **B EXCEPCIONALES**

- a) Lomos de burro: elevación del pavimento, transversal al sentido de circulación destinado a reducir la velocidad de los vehículos a los límites permitidos por la reglamentación vigente, que se colocarán una vez agotados otros medios de carácter preventivo.
- b) Rampas: las pendientes de ingreso y egreso cuando éstas sean necesarias, no podrán ser mayor del 20% ( 1:5 ).
- c) Perfil: cuando corresponda, deberá acompañar al gálibo del pavimento existente.

## C SEÑALIZACIÓN

- a) Como mínimo a 100 metros antes deberá indicarse la existencia de cualquiera de los dispositivos.
- b) Los pianitos, despertadores y lomos de burro deberán estar pintados con pintura refractante amarilla, con rayas diagonales con respecto al eje de la calzada en todo el desarrollo y como mínimo 1 ( un ) metro antes de los mismos.
- c) Las sendas peatonales elevadas deberán pintarse según lo establecido en la normativa vigente y serán precedidas como mínimo por rayas diagonales de pintura refractante amarilla con una antelación mínima de 1 ( un ) metro.
- d) En todos los casos, los lugares de ubicación deberán estar bien iluminados, debiéndose evitar, la confección de reductores de velocidad a la salida de un tramo curvo.
- e) En casos especiales en que se considere necesario se podrá incorporar una señal luminosa intermitente dentro de los diez ( 10 ) metros anteriores al reductor.

## TITULO VII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

#### **ART. 48°: Autoridad de Aplicación, Multas y Sanciones**

La Municipalidad de Laprida, es la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza. Podrá requerir la colaboración de la autoridad policial para la constatación de las infracciones a la misma. El D. E. labrará las correspondientes actas de infracción que serán elevadas al Juez de Faltas, quien decidirá la sanción a aplicar de acuerdo a lo que establece el Código de Tránsito y las que no estén contempladas en el mismo serán de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la condición de reincidente o no, graduará las mismas desde AMONESTACION hasta el pago de una multa de hasta dos mil quinientos (2500) litros de gas-oil, a precio de mercado a la fecha de cometida la falta.

Podrá también usar las tareas comunitarias, en reemplazo de la multa, cuando sean inferior a \$ 300.- Exceptuando los casos en que el infractor sea reincidente o se trate de un conductor profesional, taxistas, remiseros, choferes de colectivos, transportistas o empresas prestadoras de servicios públicos.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer plan de pago con los infractores. En caso de incumplimiento el plan quedará sin efecto y se elevarán actuaciones a Juzgado de Faltas para que proceda según normativa vigente.

Las multas se registrarán en una base de datos, al solicitar la renovación de la licencia de conductor la Oficina de Tasas deberá comprobar el libre deuda del solicitante, en caso de mantener deudas impagas, no se le renovará hasta que esta se cancele.

**ART. 49°:** Autorícese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente.

**ART. 50°** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.